

¿CUÁLES SON LAS COLUMNAS JURÍDICAS QUE SOSTIENEN NUESTRA DEPENDENCIA?: EPITOME DE NUESTRO PROYECTO SEMICOLONIAL

Juan Facundo Besson¹

RESUMEN

Este artículo tiene como objetivo analizar la persistencia de estructuras jurídicas que configuran un orden normativo dependiente en Argentina, a través del concepto de “Estatuto Legal del Colonaje” acuñado por Arturo Jauretche. Se adopta un enfoque cualitativo basado en el análisis documental de normas jurídicas clave, incluyendo tratados internacionales, reformas constitucionales y legislación nacional. Mediante una revisión crítica de fuentes primarias y secundarias, se identifican patrones de subordinación jurídica que han limitado el ejercicio efectivo de la soberanía nacional. Los resultados muestran que, desde el Pacto Roca-Runciman hasta las reformas estructurales de los años noventa, se ha consolidado un marco jurídico que favorece la dependencia económica y política. Se concluye que la estructura jurídica de la dependencia no es un fenómeno estático, sino un proceso dinámico que se reactualiza con la adopción de nuevas normas, dificultando la consolidación de un modelo autónomo de desarrollo nacional.

Palabras clave: Argentina, dependencia, digesto semicolonial, semicolonía.

¹ Especialista en Derecho del Trabajo (FDER-UNR). Jefe de Trabajos Prácticos de Derecho Político - Cátedra C (FDER-UNR). Profesor Adjunto de Derecho de la Integración - Cátedra C (FDER-UNR). Miembro del Centro de Estudios e Investigaciones Sociales, Políticas, Jurídicas "Renato Treves". (FDER-UNR). Correo electrónico: jfacundob@gmail.com. Fecha de presentación del artículo: marzo de 2025.

¿WHAT ARE THE LEGAL PILLARS THAT SUPPORT OUR DEPENDENCE? EPITOME OF OUR SEMI-COLONIAL PROJECT

ABSTRACT

This article aims to analyze the persistence of legal structures that shape a dependent normative order in Argentina through the concept of the "Legal Statute of Colony" coined by Arturo Jauretche. A qualitative approach is adopted, based on documentary analysis of key legal norms, including international treaties, constitutional reforms, and economic legislation. Through a critical review of primary and secondary sources, patterns of legal subordination that have limited the effective exercise of national sovereignty are identified. The results show that, from the Roca-Runciman Pact to the structural reforms of the 1990s, a legal framework favoring economic and political dependence has been consolidated. It is concluded that the legal structure of dependence is not a static phenomenon but a dynamic process that is constantly updated with the adoption of new norms, hindering the consolidation of an autonomous national development model.

Keywords: Argentina, dependency, semi-colonial digest, semicolonony.

INTRODUCCIÓN: REVISANDO LOS ANTECEDENTES NORMATIVOS SEMICOLONIALES

En 1932, el Reino Unido de Gran Bretaña organizó en Ottawa, Canadá, una conferencia con representantes de sus colonias y antiguos dominios para redefinir su comercio exterior dentro de una estrategia proteccionista. Como resultado de este encuentro, se firmaron doce acuerdos que establecían el compromiso del Imperio Británico, sus colonias y dominios, de incrementar el comercio interno, imponer barreras arancelarias a productos extranjeros y fijar cuotas máximas para su importación. Este sistema, conocido como "preferencia

imperial", priorizaba el intercambio dentro del Imperio, lo que llevó al Reino Unido a sustituir las importaciones de materias primas de países como Argentina por productos provenientes de Canadá, Australia y Nueva Zelanda. La medida generó un fuerte malestar entre los exportadores argentinos, especialmente los del sector de la carne, que se vieron desplazados del mercado británico (Mackay, 1932, pp. 873-885).

Ante esta situación, Agustín P. Justo, entonces presidente de Argentina y representante de la oligarquía pastoril-ganadera, que no concebía un régimen económico ajeno al eje agropecuario ni fuera del mercado británico, envió a su vicepresidente, Julio Roca (h), a Londres con el objetivo de alcanzar algún tipo de acuerdo. El emisario firmó un "Pacto" que resultó ser desventajoso para el comercio argentino, ya que aceptaba la exención de impuestos sobre los productos británicos, el compromiso de no permitir la instalación de frigoríficos argentinos (dejando a los británicos con el monopolio del comercio de la exportación de carnes), y en el que el Reino Unido se comprometía a seguir comprando carnes argentinas en los mismos volúmenes que en 1932, es decir, alrededor de 390.000 toneladas. Por su parte, Argentina liberó el impuesto sobre 350 productos británicos, cedió el 85% de las exportaciones de carne a frigoríficos británicos y norteamericanos, dejando el 15% restante en manos argentinas, aunque sin posibilidad de participar en el mercado exportador. Además, para cumplir con los nuevos términos del acuerdo anglo-argentino, el gobierno justista nombró una comisión integrada por representantes de tres poderosos consorcios financieros anglosajones (Baring Brothers, Leng Roberts y Morgan), con el fin de que elaboraran, junto con abogados y técnicos argentinos adscritos a las empresas británicas, el nuevo régimen bancario y monetario. La supervisión del proyecto fue encomendada a Sir Otto Niemeyer, funcionario del Banco de Inglaterra, quien se encargó de la emisión monetaria y la regulación de la tasa de interés. El directorio de la nueva estructura quedó conformado en su mayoría por representantes de la Pérfida Albión (Martocci, 2018, p.1).

Además, como parte de este proceso de sometimiento, se otorgó a una corporación inglesa el monopolio del transporte público de la ciudad de Buenos Aires. De esta manera, la Argentina, en su condición de semicolonía agraria, profundizó su sometimiento al Imperio Británico, un proceso que se venía arrastrando desde mediados del siglo XIX. Según Ramos (1954), “En las naciones coloniales, despojadas del poder político director y sometidas a las fuerzas de ocupación extranjeras, los problemas de la penetración cultural pueden revestir menos importancia para el imperialismo, puesto que sus privilegios económicos están asegurados por la persuasión de su artillería. La formación de una conciencia nacional en ese tipo de países no encuentra obstáculos, sino que, por el contrario, es estimulada por la simple presencia de la potencia extranjera en el suelo natal. (...) Solo predomina en la colonia el interés económico fundado en la garantía de las armas. Pero en las semicolonias, que gozan de un estatus político independiente decorado por la ficción jurídica, aquella 'colonización pedagógica' se revela esencial, pues no dispone de otra fuerza para asegurar la perpetuación del dominio imperialista, y ya es sabido que las ideas, en cierto grado de su evolución, se truecan en fuerza material” (p. 102).

La entrega del patrimonio nacional fue denunciada en 1935 por el senador santafesino Lisandro de la Torre, quien señaló que el mencionado acuerdo era fraudulento y que su reglamentación propiciaba una evasión impositiva a favor de los frigoríficos Anglo, Armour y Swift. De la Torre, presentó pruebas que comprometían directamente a los ministros Pinedo, de Economía, y Duhau, de Hacienda, evidenciando el trato preferencial que recibían estas empresas, las cuales casi no pagaban impuestos y rara vez eran inspeccionadas, mientras que los pequeños y medianos frigoríficos argentinos eran objeto de constantes inspecciones fiscales. Asimismo, exhibió pruebas de cómo se ocultaba información contable en cajas selladas por el Ministerio de Hacienda, lo que demostraba la impunidad de los frigoríficos ingleses (Larra, 1988, p.220).

EL NUEVO ENTRAMADO NORMATIVO SEMICOLONIAL

Antes de abordar el tema principal, considero pertinente realizar una breve digresión sobre la pedagogía jurídica impartida en las Escuelas y Facultades de Derecho de la República Argentina, en las cuales es notoria la escasa atención prestada al análisis del trasfondo y origen político, social, económico y cultural de nuestro ordenamiento jurídico escrito, salvo en contadas excepciones. A menudo, sumidos en un enfoque normativo ortodoxo, los futuros operadores del derecho—magistrados, abogados, asesores, investigadores y docentes—culminan sus estudios universitarios sin conocer que, detrás de muchos de los instrumentos jurídicos actualmente vigentes, se encuentran ideologías y estructuras forjadas en contextos autocráticos, a menudo diseñados a espaldas del pueblo o, en otros casos, bajo sistemas democráticos que no respondían a los intereses comunitarios, sino que eran continuidades de procesos dictatoriales, más allá del marco de formalidad e institucionalidad.

En términos generales, el estudiante —aquel que carece de la luz crítica necesaria— es preparado, tanto intelectual como anímicamente, para enfrentarse a conceptos, definiciones, proposiciones y razonamientos lógicos dentro del ámbito académico. A lo largo de su carrera, este enfoque se consolida en el estudio de normas y teorías sobre las normas. Cinco o seis años de formación teórica en objetos conceptuales preparan al futuro jurista para la abstracción, la generalización y la deducción. En este contexto, el filósofo del derecho argentino Carlos Cossio advertía, ya en la década de 1940, sobre la existencia de una dicotomía entre la enseñanza formalista y la realidad social, donde la primera resultaba en un vaciamiento intelectual del estudiante. Cossio, sostenía que esta estrategia formativa tenía un propósito ideológico: favorecer orientaciones políticas más vinculadas a lo procedimental que a la dinámica auténtica del juego político, que es más que un simple ritual. Según Cossio, las Facultades de Derecho debían formar juristas con una “función social”, acercando al futuro operador del derecho a la realidad cotidiana, orientándose no solo hacia un estudio aséptico de la

norma jurídica, sino hacia un compromiso activo con la investigación de “conductas humanas”, con los sujetos concretos, los procesos políticos, y no con las idealizaciones normativas o las falsificaciones de las ideologías jurídicas que hegemonizan los programas de estudio, los despachos judiciales y las Cámaras Legislativas (Cossio, 1947).

Desde la perspectiva fenomenológica existencial de Cossio, en la cual también se inscribe la Cátedra Libre Carlos Cossio de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario (UNR), podemos observar que el “Estatuto Legal del Coloniaje” instaurado durante la Década Infame fue desmantelado por el gobierno de Juan Domingo Perón, mediante políticas destinadas a recuperar la soberanía económica y financiera. Ejemplos concretos de esta recuperación incluyen la ley de nacionalización del Banco Central y la regulación de los depósitos bancarios. Este debate conserva una notable relevancia en la actualidad, dado que el sistema financiero creado por el exministro de Economía durante la última dictadura cívico-militar, José Alfredo Martínez de Hoz, sigue vigente, con la Argentina manteniéndose atrapada en un nuevo esquema semicolonial que reproduce las condiciones económicas que Perón había desarticulado en la década de 1940.

Dentro de este marco, es fundamental observar que la cuestión financiera –un capítulo esencial en este nuevo digesto semicolonial– se complementa estrechamente con los denominados “Acuerdos de Madrid” (Larra, 1988). Dichos acuerdos, celebrados entre el Estado argentino y el Reino Unido, no solo reinstauraron relaciones diplomáticas que habían sido interrumpidas a raíz de la Guerra de las Malvinas en 1982, sino que, al igual que el histórico Pacto Roca-Runciman, impusieron condiciones que implicaban reformas estructurales en áreas clave de la legislación nacional, como las leyes sobre minería, puertos y la propia Constitución Nacional, entre otras medidas.

A lo largo del siglo XX, Argentina enfrentó un complejo entramado de subordinación económica y cultural que comprometió su desarrollo y afectó su soberanía. Los acuerdos que vinculaban al país con potencias extranjeras, particularmente con Gran Bretaña, no sólo configuraron un modelo exportador basado en materias primas agrícolas, sino que también consolidaron una estructura económica dependiente. Estos tratados, en muchos casos suscritos sin un control adecuado del Congreso Nacional, favorecieron los intereses foráneos en detrimento de un proyecto nacional soberano, tecnológico e industrial. Argentina quedó atrapada en una dinámica de monocultivo –como la soja transgénica–, con sus recursos naturales explotados por grandes corporaciones extranjeras y un comercio exterior dominado por empresas privadas, lo que redujo su capacidad de decisión sobre su propio destino económico y político.

El modelo de dependencia descrito por pensadores como Jorge Abelardo Ramos, a través del concepto de “semicolonia”, se extendió más allá del ámbito económico para abarcar también el cultural. Esta subordinación cultural se materializaba en la reproducción acrítica de modelos externos que impedían la formación de una conciencia nacional genuina. Tanto Ramos como Arturo Jauretche señalaron que la “colonización cultural”, sustentada en la “colonización pedagógica” y en una “superestructura cultural”, garantizaba la continuidad del dominio imperialista de manera sutil pero efectiva. Desde la adopción irreflexiva de ideas iluministas hasta la dicotomía entre “civilización” y “barbarie” que influyó en el pensamiento fundacional de la nación, esta estructura semicolonial consolidó una hegemonía cultural funcional a las élites vinculadas al capital extranjero. En este sentido, la noción de “semicolonia” sintetiza la experiencia histórica de una Argentina que, a pesar de su independencia política formal, permaneció atrapada en una dependencia económica y cultural. Solo mediante una mirada arraigada en el pueblo y en sus tradiciones fue posible desarrollar un pensamiento nativista que desafiaría esa subordinación y sentara las bases para un proyecto auténticamente nacional.

Ante este panorama, emergieron corrientes de pensamiento crítico que intentaron revalorizar las raíces populares y cuestionar los fundamentos del modelo dependiente. Desde el siglo XIX, figuras como José Hernández y la literatura “gauchipolítica” promovieron una identidad cultural que desafiaba la narrativa hegemónica. En el siglo XX, una nueva generación de intelectuales y artistas retomó este espíritu, utilizando categorías como “oligarquía terrateniente”, “movimiento nacional” y “semicolonia” para describir y enfrentar las estructuras de dominación. Este pensamiento crítico se articuló en torno a principios de justicia social, soberanía y revalorización cultural, y sentó las bases para los cambios que se materializarían en el peronismo de 1945.

ANÁLISIS DE LA ARQUITECTURA SEMICOLONIAL FINANCIERA DE LA ARGENTINA

Así como Justiniano encomendó a Triboniano la compilación más significativa de la tradición jurídica del Imperio Romano y la unificación de las leyes en todo el vasto territorio del Imperio, los letrados asalariados de nuestra oligarquía vernácula, sin el genio de los juristas romanos, se han esforzado por construir un nuevo marco jurídico que perpetúe la dependencia y la pérdida de nuestra soberanía. Esta pandecta semicolonial, muy distinta al Corpus Iuris romano, tiene como primer capítulo el sistema financiero argentino. En este sentido, es crucial recordar la enseñanza de Raúl Scalabrini Ortiz, quien solía afirmar que los asuntos económicos y financieros son tan simples que hasta un niño que sepa sumar y restar puede comprenderlos. Por eso recomendaba que cuando le hablen de esos temas, haya que interrogarse y preguntar hasta entender y “*si no la entienden, es que están tratando de robarlos*”. Si el ciudadano de a pie lograra romper el cerco de tecnicismo tendido por los “especialistas”, habría aprendido “*a defender la patria en el orden inmaterial de los conceptos económicos y financieros*”. Aquella enseñanza que el citado pensador nacional había elaborado durante la Década Infame a partir de su denuncia de los manejos económicos de los gobiernos liberal-oligárquicos tiene su eco

en el Decreto-Ley de Entidades Financieras² que, si bien desde entonces ha sufrido modificaciones menores, los puntos centrales se mantienen firmes, lo que representa una deuda para nuestra democracia. Es sin dudas el inicio del proceso de extranjerización del sistema financiero y de liberalización de las tasas con el fin de que el Estado no regule al sector financiero en favor del crédito para el desarrollo económico. La mencionada norma, debe ser comprendida dentro de un conjunto de instrumentos jurídicos que conforman los diferentes capítulos de un Corpus Iuris financiero Semicolonial, a saber: la desnacionalización y descentralización de los depósitos³, la creación de la cuenta Regulación Monetaria⁴, y las reformas a la carta orgánica del BCRA.

El Decreto-Ley de Entidades Financieras se enmarca en el profundo surco que la Escuela de Chicago y el Consenso de Washington dejaron en América Latina desde fines de la década del 70 (Lewkowicz, 2023). En nombre del libre mercado, su objetivo fue liberalizar la tasa de interés y flexibilizar la apertura de nuevas entidades financieras, con el expreso objetivo de que las tasas alcanzaran valores reales positivos y elevados, lo cual es letal para la industria, sobre todo para las pequeñas y medianas empresas, que son las principales dadoras de trabajo. Tal filosofía procuraba, mediante la apertura externa, comercial y de capitales, sumado al disciplinamiento social desplegado por el aparato represivo, restablecer la hegemonía del mercado en la asignación de recursos y desplazar al Estado como planificador del proceso de desarrollo con justicia social.

En cuanto a lo estrictamente financiero el crédito es considerado como una mercancía determinada por los agentes del mercado, cuando en realidad debe ser tratado como un bien público y su acceso un servicio público, tanto porque se nutre con la agregación del ahorro de los

² El Decreto-Ley 21.526 estableció el nuevo régimen legal de las entidades financieras, fue promulgada un 14 de febrero de 1977, con la firma del dictador Jorge Rafael Videla y de su ministro de Economía, José Alfredo Martínez de Hoz.

³ Decreto-Ley 21.495

⁴ Decreto-Ley 21.572 de creación de la cuenta Regulación Monetaria

argentinos como porque su uso repercute en la economía de toda la comunidad. Es a partir de las mencionadas reformas que los bancos son cada vez más concentrados y dirigen sus créditos a grandes empresas – muchas de ellas extranjeras– o a las actividades más lucrativas en el corto plazo, que suelen ser créditos personales y demás líneas para el consumo. En momentos de especulación tiene lugar otra variante, que es el crédito para la lisa y llana compra de moneda extranjera (Lukin, 2023).⁵

El esquema financiero semicolonial tuvo profundas repercusiones en la estructura productiva del país al modificar significativamente los márgenes de rentabilidad económica, promoviendo la especulación en detrimento del trabajo y la producción. Además, la eliminación de controles y restricciones en el sistema bancario permitió que entidades sin los requisitos necesarios operaran, otorgando a las instituciones financieras la discreción en la concesión de créditos al derogar normativas del Banco Central (Rovelli, 2023). A esta situación se le agrega la Cuenta Regulación Monetaria, la cual permitió la implementación de una compensación a los efectivos mínimos que por ley debían mantener las entidades financieras como respaldo de sus obligaciones a plazo. Los objetivos perseguidos por el gobierno autocrático eran dos: primero, usar esta cuenta para neutralizar la expansión monetaria provocada por la liberalización de los depósitos; y segundo, el gobierno pretendía, en un contexto inflacionario, compensar la pérdida de valor que dichas reservas encajadas tenían al estar inmovilizadas y, a la vez, cobrando un cargo sobre los depósitos a la vista de los bancos. Dicho de otro modo, se establecía un mecanismo por el cual se cobraba una prima sobre los depósitos y obligaciones a la vista para equiparar su rendimiento con el de los depósitos colocados a interés.

⁵ “Hoy sólo funcionan 78 entidades financieras, de las cuales 63 son bancos. De ellos sólo 10 controlan el 70% del mercado. Antes de 1977 operaban en el país 725 entidades: 423 cooperativas de crédito y 110 bancos comerciales”. (La Capital, 2023)

Esta arquitectura financiera sirvió como mecanismo para limitar los instrumentos que posibilitan un horizonte de independencia económica, conllevando que el sector financiero rápidamente comenzara a concentrar los excedentes económicos generados y a dominar la dinámica de acumulación del país. Aunque la democracia desde el año 1983 hasta hoy sigue vigente, el Decreto-Ley 21.526 sigue operativo, junto con otros cientos de normas aprobadas⁶ durante la dictadura y en gobiernos posteriores que profundizaron nuestro carácter semicolonial y, en el caso financiero que tratamos en este apartado, otorgaron al sector privado –ahora más concentrado y extranjerizado– la administración del ahorro nacional y los criterios de asignación de los recursos financieros según una lógica estrictamente especulativa y de maximización de ganancia privada.

Este entramado financiero se evidencia en múltiples sentidos, por ejemplo, cuando observamos que sobra financiamiento para consumo, pero escasean recursos para la inversión de largo plazo, iniciar un emprendimiento industrial, construir una casa o financiar la investigación científica y el desarrollo. Más allá de la inversión del Estado, en algunos momentos, a través de líneas subsidiadas o subsidios directos, lo cierto es que las grandes masas de dinero que existen en la economía siguen en manos de las entidades financieras.

La reforma financiera no solo modificó la rentabilidad relativa e importancia del sector, sino que también tuvo significativos impactos estructurales sobre la economía real. El primero de ellos fue la caída en la inversión productiva. Al contrario de lo que ocurría durante la industrialización planificada durante los procesos justicialistas, no se produjo un proceso de crecimiento económico por la expansión de la inversión, sino de estancamiento y crisis, porque los recursos que deberían haber impulsado la inversión bruta fija se fugaron al exterior. Asimismo, se produjo un cambio significativo en la relación que

⁶ Hoy están vigentes 417 normas de la última Dictadura Cívico-Militar, de las 4.449 que fueron sancionadas

mantenían la inversión pública y la inversión privada. La inversión pública registró un crecimiento significativo entre 1974 y 1977, llegando este último año a representar el 84% de la inversión privada. A partir de allí, comienza a declinar con respecto a la inversión privada, representando un 59% de la misma en 1984. Por otra parte, la creciente incidencia de la inversión privada tuvo su origen en los recursos estatales y no en el capital propio de los sectores privados, que reorientaron sus fondos al sector financiero (Santarcangelo, 2023).

Con sus más de 40 años de vigencia, el edificio financiero semicolonial continúa vigente, configurando los parámetros de funcionamiento. Dada su centralidad, resulta indispensable derogarlo y transformar radicalmente el papel de dicho sector en la economía, para consolidarlo como instrumento clave de un verdadero proceso de desarrollo económico. Podemos recordar al legislador nacional Carlos Heller, que llevó adelante un proyecto de Ley de Servicios Financieros que pretendía que las entidades volcaran el crédito a las PYMES; introducía un tope a la concentración del sistema financiero y establecía regulaciones que obligan a la colocación de préstamos con un criterio federal. Asimismo, en 2012, Cristina Fernández de Kirchner modificó la Carta Orgánica del Banco Central, que pasó de velar solo por la “estabilidad de la moneda” a incorporar cuestiones atinentes a la generación de puestos de trabajo y al crecimiento de la economía. Eso le permitió introducir regulaciones en la actividad bancaria, como la exigencia de destinar una parte de los créditos para inversión productiva. No obstante, durante la presidencia de Mauricio Macri se desmontaron varios de los instrumentos regulatorios que se habían ordenado en la gestión de Cristina Fernández, en este sentido, se estableció la libre entrada y salida de capitales al eliminar el encaje de 30 por ciento que debían constituir fondos extranjeros para inversiones especulativas en el mercado de capitales, limitó la línea de crédito para la Inversión Productiva; el Fondo de Garantía de Sustentabilidad de

ANSES⁷, por su parte, redujo la participación de los créditos a la producción; se liberalizó completamente el mercado cambiario y eliminó el tope de tasas que podrían aplicar los bancos por la cesión de créditos y el piso que debían pagar a los ahorristas por la captación de depósitos y se desregularon los cargos y comisiones que cobran los bancos.

Más allá de los vaivenes políticos y las tácticas para desarticular o revitalizar el entramado financiero semicolonial es necesario instalar el tema a nivel comunitario, que la educación económica-financiera sea una materia obligatoria desde la escuela primaria para poder refutar el discurso tecnocrático y economicista –hoy tan en boga–, que se investigue la deuda pública argentina, ya que la necesidad de actualizar el sistema financiero, para que responda a un modelo más productivista y no de valorización financiera es una asignatura que, tarde o temprano, la democracia deberá afrontar, sino quiere seguir siendo un eco de la última Dictadura Cívico-Militar y sus consecuentes democracias formales.

LOS “ACUERDOS” DE MADRID O EL VERSALLES ARGENTINO

A partir de la Batalla de Ayacucho, el 9 de diciembre de 1824, el general Antonio José de Sucre proclamó ante sus tropas que "*de los esfuerzos de este día depende la suerte de la América del Sud*", marcando un hito en la lucha por la independencia de las naciones sudamericanas y la disminución de la influencia borbónica en la región. Sin embargo, este triunfo inicial de la independencia no fue suficiente para evitar la posterior dominación por parte de potencias extranjeras. Tanto es así que el 2 de febrero de 1825 se firmó el “Tratado de Amistad, Comercio

⁷ El FGS fue creado por el Decreto N° 897 del 13 de julio de 2007, siendo el mismo un patrimonio de afectación específica. Está compuesto por activos financieros tales como títulos públicos, acciones de sociedades anónimas, plazos fijos, obligaciones negociables, fondos comunes de inversión, fideicomisos financieros, cédulas hipotecarias, préstamos a provincias y a beneficiarios del SIPA.

y Navegación” entre el Reino Unido y las Provincias Unidas del Río de la Plata⁸, que sentó las bases para la transferencia del control económico a manos británicas, a través de acuerdos similares que posteriormente firmarían otros países de la región como Chile, Colombia, México, Perú y Venezuela. Este tratado otorgó a los británicos privilegios significativos, incluyendo la inembargabilidad de sus bienes, libre navegación en ríos y mares y la aplicación de la “cláusula de nación más favorecida”, beneficiando desproporcionadamente a las empresas británicas en detrimento de las argentinas. Tal situación se consolidó con la ocupación ilegal de las Islas Malvinas, que involucró la traición de ciertos sectores locales, y continuó con el Tratado Roca-Runciman de 1933, generando una trampa jurídica en la política exterior argentina y reforzando la dependencia del país (Universidad Nacional del Nordeste, 2024).

A lo mencionado se le adiciona que las relaciones entre Argentina y el Reino Unido se vieron profundamente afectadas tras la Guerra de Malvinas en 1982, generando una marcada tensión diplomática y la interrupción de los vínculos entre ambos países. En respuesta, el gobierno del presidente Raúl Alfonsín emprendió una serie de esfuerzos informales para acercar a las dos naciones y restablecer relaciones diplomáticas. Uno de los primeros intentos significativos fue la reunión celebrada en Berna en 1984, en la que ambas partes reafirmaron sus posturas divergentes sobre la soberanía de las Malvinas. La falta de consenso en este encuentro cerró las posibilidades de avance en el corto plazo durante la gestión de Alfonsín, quien optó por reorientar su estrategia hacia la diplomacia multilateral.

⁸ Es el instrumento que consolidó la influencia británica en el país. Bajo una aparente igualdad en el establecimiento de la libertad de comercio y derechos consulares, el tratado otorgó amplias concesiones a los súbditos británicos, incluyendo la inédita libertad religiosa, lo que evidenció una subordinación económica y política disfrazada de diplomacia. Este acuerdo fue, en esencia, parte de una estrategia imperial para asegurar mercados y ventajas.

En septiembre de 1985, Alfonsín se reunió en París con Neil Kinnock, donde se destacó la importancia de reanudar el diálogo entre ambos países, aunque no se concretaron medidas específicas. Entre 1987 y 1988, se realizaron nuevos intentos de diálogo, pero la reticencia del gobierno británico a negociar impidió avances sustanciales. Ante esta situación, el gobierno argentino se enfocó cada vez más en la vía multilateral, buscando apoyo en organismos internacionales como las Naciones Unidas y la Organización de Estados Americanos. Durante este período, el canciller Dante Caputo subrayó en la Asamblea General de la ONU la voluntad de Argentina de resolver la cuestión de las Malvinas mediante negociaciones pacíficas, aunque, en el ámbito bilateral, no se lograron avances significativos.

Con la llegada de Carlos Menem a la presidencia en 1989, se abrió una nueva etapa en las relaciones entre Argentina y el Reino Unido. En agosto de ese año, las conversaciones preliminares celebradas en Nueva York sentaron las bases para la Primera Reunión Sustantiva de Madrid, que tuvo lugar del 17 al 19 de octubre de 1989. Durante esta reunión, se alcanzaron acuerdos clave para restablecer las relaciones consulares y avanzar hacia la normalización diplomática, lo que resultó en la reapertura de embajadas en 1990. A pesar de los desafíos iniciales, estas negociaciones, impulsadas por Domingo Cavallo con el respaldo de diversos actores políticos argentinos, marcaron un hito en la recuperación de los vínculos bilaterales entre ambos países. Así, el 19 de octubre de 1989, se firmó el primer "Acuerdo de Madrid" en un entorno de secretismo y sin una adecuada legitimación legislativa en Argentina, lo que generó críticas sobre la transparencia del proceso. Este acuerdo, que surgió como parte de un conjunto de negociaciones y declaraciones bilaterales, tenía como principal objetivo normalizar las relaciones diplomáticas entre ambos países, interrumpidas tras el conflicto bélico de 1982.

Los diplomáticos claves en las negociaciones entre Argentina y el Reino Unido fueron Lucio García del Solar, representando a Argentina, y Sir Crispin Tickell por parte del Reino Unido. En este contexto, se

adoptó la fórmula del "Paraguas de Soberanía", diseñada para permitir negociaciones sin que las posturas de ambos países sobre la soberanía de las Malvinas se vieran afectadas. Durante la I Reunión Sustantiva de Madrid en 1989 se acordó avanzar en temas de cooperación, lo que llevó a la creación de un Grupo de Trabajo sobre Pesca y, en 1990, a la firma de la Declaración Conjunta sobre Conservación de Recursos Pesqueros. Además, el 26 de septiembre de 1991, se alcanzó un entendimiento en el ámbito de la cooperación hidrocarburífera. Estos acuerdos representaron un cese formal de las hostilidades y el restablecimiento de las relaciones diplomáticas, consulares y comerciales. Asimismo, se establecieron mecanismos de cooperación en áreas claves, como las relaciones militares, la explotación de recursos pesqueros y las comunicaciones.

Desde el punto de vista del derecho internacional, el acuerdo reflejó la voluntad de resolver las controversias por medios pacíficos y conforme a los principios de la Carta de las Naciones Unidas, como la abstención del uso de la fuerza. Además, se establecieron mecanismos para evitar incidentes militares y la reanudación de las comunicaciones. Sin embargo, algunos artículos del acuerdo resultaron especialmente controvertidos. El artículo cuarto otorgaba a Gran Bretaña una ventaja sobre el control territorial, mientras que el artículo quinto limitaba las acciones de las Fuerzas Armadas argentinas, requiriendo el consentimiento británico para movimientos militares. Asimismo, el artículo séptimo establecía una bilateralidad económica para la explotación de recursos pesqueros, lo que fue visto como un reconocimiento de los derechos británicos en zonas disputadas. El artículo noveno, por su parte, facilitaba el comercio entre las Malvinas y el continente, otorgando ventajas fiscales a los británicos y perpetuando una desigualdad en las relaciones económicas, mientras que el artículo doce permitía inversiones británicas sin restricciones, comprometiendo la soberanía industrial y tecnológica de Argentina (Di Publico, 2024).

El Acuerdo de Madrid II, firmado el 15 de febrero de 1990, dio continuidad al marco establecido por el primer acuerdo de octubre de 1989, con un enfoque en la creación de mecanismos de entendimiento entre Argentina y el Reino Unido. Uno de los elementos centrales de esta declaración fue la reafirmación de la fórmula de soberanía, introducida en el acuerdo anterior, la cual permite que ambos países mantengan abierta la discusión sobre la soberanía de las Malvinas sin que dicho desacuerdo interfiera en otros ámbitos de cooperación (IRI, 2024).

Entre los aspectos más relevantes del acuerdo, se incluyó la creación de un sistema de información y consulta recíproca destinado a evitar incidentes militares en el Atlántico Sudoccidental. Estas medidas de confianza, utilizadas comúnmente en la práctica internacional para prevenir conflictos en territorios disputados, promovieron una presunta transparencia en los movimientos militares y la comunicación directa entre las autoridades militares de ambos países. Además, el acuerdo contempló la reevaluación conjunta de los recursos pesqueros en el área, encuadrándose en el principio de gobernanza compartida de recursos naturales, con el fin de evitar conflictos adicionales relacionados con la explotación de dichos recursos en zonas de soberanía disputada (Argentina, 2024).

En cuanto a las dimensiones humanitarias, el acuerdo estableció la posibilidad de que los familiares de soldados argentinos fallecidos en el conflicto visitaran el cementerio en las Islas Malvinas, bajo los auspicios de la Cruz Roja. Sin embargo, el acuerdo generó críticas, particularmente en lo que concierne a la explotación de los recursos marítimos en las aguas circundantes. Se argumentó que la apertura a la pesca y otros recursos brindó al Reino Unido un acceso estratégico a estos, mientras que el proceso de desinversión militar de Argentina debilitó su capacidad para proteger sus intereses en la región, lo que algunos consideraron una vulneración de la soberanía del país en el Atlántico Sur (Argentina, 2024).

Luego, fue sancionado por el Congreso el 4 de noviembre de 1992 y promulgado el 24 de noviembre del mismo año el "Convenio entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para la promoción y protección de inversiones" (Ley 24.184), compuesto por 14 artículos. Este tratado, según Biangardi (2017), garantizaba la intangibilidad de los bienes y capitales británicos en Argentina, siguiendo una lógica similar al Tratado de Amistad, Comercio y Navegación de 1825 (Biangardi, 2017: p.138). En su artículo 1º, el convenio define términos fundamentales como "inversor", "inversión", "ganancias" y "territorio". En el artículo 2º, se establece que ambas partes promoverán y crearán condiciones favorables para las inversiones en sus respectivos territorios, sujetas a sus leyes vigentes. No obstante, Biangardi criticó irónicamente este punto, señalando que, mientras no había inversores argentinos en Gran Bretaña, los capitales británicos "se ufanan de invadir la República Argentina" (Biangardi, 2017, p.142). Esta crítica está en línea con la Ley 23.696, que permitió la privatización de activos estatales, facilitando la adquisición de empresas y recursos argentinos por capitales británicos.

A raíz del mencionado instrumento normativo, entre 1992 y 2010, las inversiones británicas en Argentina se expandieron a sectores claves como agua potable, gas, banca, ferrocarriles, telecomunicaciones y la compra de tierras en la Patagonia. El artículo 3º del convenio estipula que ninguna parte contratante podrá otorgar un trato menos favorable a las inversiones de la otra parte en comparación con las de sus propios inversores o los de terceros Estados, otorgando al Reino Unido el estatus de "nación más favorecida". El artículo 4º amplía esta protección a situaciones de conflicto, garantizando compensaciones a los inversores británicos en casos de guerra, insurrecciones o actos arbitrarios de autoridades locales. El artículo 5º, prevé que las expropiaciones de inversiones británicas sólo podrán realizarse por razones de utilidad pública y con compensación, mientras que el Artículo 6º garantiza la libre transferencia de utilidades y capitales hacia el Reino Unido, sin requerimientos de reinversión en Argentina.

El convenio también incluye mecanismos de arbitraje para la resolución de disputas (Artículo 8º), y extiende su aplicabilidad a otros países del Commonwealth (Artículo 12º). Además, prohíbe la modificación de sus términos por un período de quince años tras su denuncia (Artículo 14º). A pesar de su relevancia, el tratado fue aprobado sin un debate significativo en el Congreso, con solo tres opositores: Hipólito Solari, Aguirre Lanari y Luis Zamora. Zamora (Gonzalez, 2004), argumentó que estos convenios con potencias imperiales, como el Reino Unido, eran perjudiciales para Argentina, favoreciendo los intereses británicos sobre las Islas Malvinas (Gonzalez, 2004: p.103). En ese contexto, la estrategia diplomática de Argentina experimentó un cambio bajo la gestión del canciller Guido Di Tella, quien introdujo un enfoque de "seducción" hacia los habitantes de las Islas Malvinas, buscando un acercamiento y rompiendo con la tradición diplomática de Naciones Unidas desde 1965. Esta política, aunque controvertida, planteó la posibilidad de considerar una tercera opción, como la independencia de las islas, en lugar de las tradicionales discusiones de soberanía. Finalmente, la delicada situación económica de Argentina, caracterizada por una creciente deuda externa, limitaba su capacidad de maniobra en el escenario internacional, haciendo difícil equilibrar la defensa de la soberanía sobre las Malvinas con la necesidad de acuerdos bilaterales que favorecieran la estabilidad económica y política de la región (Mizrahi, 1990).

Desde una perspectiva crítica, el acuerdo benefició más a los intereses británicos que a los argentinos, ya que permite el acceso a recursos naturales claves, como el petróleo y la pesca, sin abordar directamente la cuestión de la soberanía. Esta omisión puede interpretarse como un reconocimiento implícito de la autoridad británica sobre las Islas Malvinas, lo cual plantea preocupaciones sobre el impacto neocolonial de dicho acuerdo. Además, la colaboración económica en estas condiciones perpetúa un patrón de dominación que rememora dinámicas coloniales, en especial considerando la implicación de potencias extranjeras como Estados Unidos en la región.

Previo al Brexit, la clasificación de las Islas Malvinas como "territorios de ultramar" por parte de la Unión Europea, vinculados a Gran Bretaña, añadió una mayor complejidad al conflicto, reforzando la percepción de que los intereses británicos contaban con apoyo internacional. A esto se sumó la reforma de la Constitución de los kelpers impulsada por el Reino Unido, la cual buscaba legitimar su soberanía sobre las islas, otorgando una apariencia de legalidad y conformando una especie de etnoestado dependiente de la Corona⁹. A la par de esta situación, la diplomacia argentina ha sido duramente criticada por supuestamente colaborar con los intereses británicos, especialmente a través del acuerdo Foradori-Duncan, firmado el 13 de septiembre de 2016. Este acuerdo, que buscaba promover la cooperación bilateral en áreas como comercio, pesca, navegación e hidrocarburos, se percibió en Argentina como un reconocimiento tácito de la soberanía británica sobre las Islas Malvinas, lo que generó un fuerte rechazo en diversos sectores.

En particular, el acuerdo destacaba la "inexistencia de hipótesis de conflicto", lo que pretendía despolitizar la cuestión de la soberanía y centrar el debate en el desarrollo económico. Sin embargo, esta estrategia resultó contraproducente, ya que fue vista como un intento de consolidar aún más el control británico sobre el archipiélago, lo que intensificó las tensiones sobre la legitimidad del control británico del territorio y la persistente lucha de Argentina por recuperar su soberanía. Además, según declaraciones del exministro británico Alan Duncan, el entonces vicecanciller argentino Carlos Foradori firmó el acuerdo en

⁹ El concepto de las Islas Malvinas como un etnoestado y la idea de una población trasplantada desde el Reino Unido se pueden sustentar en los análisis que abordan la identidad de los kelpers y la influencia británica en la población local. La población de las islas, mayoritariamente descendiente de colonos británicos, mantiene una identidad cultural vinculada al Reino Unido, con el inglés como lengua oficial y una estructura social alineada con la cultura británica. Esta condición de población trasplantada, que conserva fuertes lazos con su metrópoli, refuerza la idea de las Malvinas como un espacio de identidad británica en un territorio en disputa, a pesar de su ubicación geográfica en el Atlántico Sur y de la soberanía territorial reclamada por Argentina.

estado de embriaguez, lo que añadió controversia al asunto. Ante este panorama, durante la gestión del canciller Santiago Cafiero se decidió poner fin al acuerdo, señalando que el Reino Unido no había respondido de manera recíproca a las propuestas de cooperación, mientras continuaba con acciones unilaterales contrarias a las resoluciones de la ONU y al mandato de descolonización de las islas. Este quiebre en la política exterior argentina reafirmó su reclamo de soberanía sobre las Malvinas, marcando el fin de la estrategia diplomática impulsada en 2016.

PUERTOS EN MANOS EXTRANJERAS

Desde 1943 hasta principios de 1991, la propiedad, administración, control y operación de todos los puertos argentinos estuvieron centralizados bajo la gestión del Estado Nacional a través de la Administración General de Puertos (AGP) y la Capitanía General de Puertos. Estas instituciones, con sede en la Capital Federal, tenían a su cargo la totalidad de los puertos en el territorio nacional, apoyadas por administraciones y capitanías locales. Si bien la Constitución Nacional otorgaba al Congreso la facultad de habilitar puertos, no impedía a las provincias o particulares operar sus propios puertos. Sin embargo, predominaba el concepto de servicio público en las actividades portuarias, consolidando un marco legal centralista y monopólico, donde el Estado era el principal actor. Servicios adicionales como el practicaje, remolque, maniobras, dragado y balizamiento eran monopolizados por el Estado o entidades bajo control estatal, junto con el poder de policía marítima de la Prefectura Naval Argentina.

En 1969, Propulsora Siderúrgica S.A. se convirtió en la primera empresa privada en obtener el derecho de propiedad y operación exclusiva de un puerto industrial. Posteriormente, las leyes 22.080 y 22.108 de 1970 introdujeron la figura de los "puertos específicos" privados, permitiendo a las empresas prestar servicios de carga en puertos estatales. Sin embargo, el cambio más significativo llegó con la Ley 23.696 de 1990, que estableció la provincialización, concesión y

privatización de los puertos nacionales. Esta transformación se profundizó con el Decreto 817/92, que disolvió la Capitanía General de Puertos, liquidó la Administración General de Puertos (AGP) y liberalizó el trabajo portuario, sentando las bases para la desregulación de servicios esenciales como el remolque y el practicaje. Este proceso fue parte de la reforma impulsada por la Ley de Reforma del Estado, la cual otorgó al Poder Ejecutivo amplias facultades para privatizar empresas estatales, incluyendo aquellas vinculadas al transporte y la infraestructura portuaria, como la propia AGP (Domínguez Roca & Arias, 2024). En el marco de estas reformas, se produjo un significativo cambio en la gestión y titularidad de los puertos, que hasta entonces habían sido mayormente de dominio público, y gestionados por el Estado.

Con la desregulación portuaria y la posterior Ley de Puertos (Ley 24.093), se permitió la existencia legal de puertos privados, que ya funcionaban de facto en el país sin un marco normativo claro. Con la promulgación de dicha ley, se estableció un nuevo régimen portuario que permitió a las provincias y particulares operar puertos, con un marco legal innovador que influyó en otros países de la región. Se clasificaron los puertos en nacionales, provinciales, municipales y privados, diferenciando entre puertos de uso público y privado. Además, los puertos comerciales, recreativos e industriales se regularon según su vinculación con actividades productivas o extractivas, y su habilitación quedó sujeta a decreto del Poder Ejecutivo Nacional.

La Ley 24.093 también facilitó la transferencia de puertos a las provincias sin costo, otorgándoles la facultad de decidir su destino y operación. Asimismo, permitió que los principales puertos del país fueran gestionados por entes no estatales o sociedades de derecho privado. Estas entidades, como las que operan en Santa Fe, Rosario y Bahía Blanca, tienen la obligación de reinvertir sus utilidades en los puertos y de funcionar de manera independiente de los Estados provinciales. En contraste, el puerto de Buenos Aires permaneció bajo la administración del Estado Nacional, aunque una de sus secciones,

Dock Sud, fue transferida a la provincia de Buenos Aires. La ley, además, introdujo un régimen portuario completamente liberalizado, permitiendo que particulares y empresas construyeran y gestionaran puertos de forma autónoma, asumiendo plena responsabilidad sobre su uso y destino (Domínguez Roca & Arias, 2024).

El impacto de estas políticas no solo fue estructural, sino también simbólico y cultural. La privatización y la concesión de puertos a empresas extranjeras, en su mayoría británicas operando a través de intermediarios, fue vista por algunos sectores como un nuevo capítulo del "estatuto de coloniaje" que reconfiguró la relación de Argentina con las potencias extranjeras. Esto es una consecuencia de los Acuerdos de Madrid, que restablecieron las relaciones diplomáticas con Gran Bretaña tras la Guerra de Malvinas, y que implicaron, entre otras cosas, la entrega de sectores estratégicos como los puertos a compañías extranjeras bajo la fachada de empresas de otros países como Canadá o Australia.

Este proceso de privatización y cambio tecnológico también tuvo un impacto profundo en el espacio urbano y en la configuración territorial de las ciudades portuarias, como Buenos Aires y Rosario. La descentralización de la administración portuaria y la concesión de los servicios portuarios a empresas privadas afectaron directamente las dinámicas económicas locales y la competitividad de los productos argentinos en el mercado internacional (Domínguez Roca & Arias, 2024). Además, la modificación sustancial del Código Civil en relación con el dominio público de los puertos introdujo cambios profundos en la legislación, abriendo la puerta a una mayor participación privada en un sector que históricamente había sido controlado por el Estado (Domínguez Roca & Arias, 2024).

Como parte de la reforma del sistema portuario, se creó la Subsecretaría de Puertos y Vías Navegables, la cual asumió el rol de autoridad responsable de garantizar el cumplimiento de las normativas en todos los puertos. Su función incluye velar por la seguridad de la navegación,

la protección ambiental y la promoción de la libre competencia. Además, se aseguraba que los puertos facilitaran las tareas de control de las autoridades nacionales, como la Prefectura Naval y la Aduana. El nuevo régimen, considerado único en América Latina, desvinculó al Estado Nacional de la propiedad y operación directa de los puertos, aunque este mantuvo su poder de habilitación y su jurisdicción legislativa exclusiva. Asimismo, las actividades portuarias quedaron reguladas por el derecho privado, marcando un cambio significativo respecto al modelo previo, en el que predominaba la concepción de los puertos como un servicio público.

En cuanto al trabajo portuario, el Estado conservó su poder de policía en materia de higiene y seguridad, pero se ha desvinculado de la regulación operativa, permitiendo a los puertos mayor libertad de contratación y gestión laboral. Los convenios colectivos se adaptan ahora a las necesidades de los puertos modernos, eliminando las restricciones de los viejos convenios de estiba.

Este proceso desregulatorio coincidió con la expansión de la producción agrícola en la zona núcleo del país en la década de 1990, lo que llevó a los grandes comercializadores de cereales y oleaginosas a establecer numerosas terminales portuarias privadas a lo largo del Río Paraná inferior, con instalaciones de procesamiento de granos para la obtención de aceites y otros productos derivados. Sin embargo, esta descentralización ha generado limitaciones significativas para la planificación coordinada del sistema portuario nacional. Aunque la Secretaría de Puertos y Vías Navegables actúa como autoridad portuaria nacional, su capacidad para influir en las decisiones de inversión es limitada, ya que son las provincias y los operadores privados quienes gestionan las infraestructuras portuarias (García, 2020).

La concentración de la industria del transporte marítimo, dominada por un pequeño número de grandes compañías navieras, reduce aún más la capacidad del Estado Nacional para influir en las decisiones sobre el uso de infraestructuras portuarias. Estas empresas multinacionales

definen qué tipos de buques y servicios se utilizarán en cada mercado, lo que tiene implicancias para la posición de los puertos argentinos en el sistema global de transporte (García Piñeiro, 2014).

En la región litoral, la actividad portuaria con su epicentro en el Gran Rosario ha evolucionado desde la década de 1980, cuando los puertos argentinos buscaban superar el letargo post sustitutivo y mejorar su inserción en el comercio internacional. En este contexto, el complejo agroexportador de la región se ha consolidado como un actor clave en las cadenas globales de valor, destacándose por su capacidad productiva y su vinculación con los grandes mercados internacionales (García Piñeiro, 2014). La transformación de los puertos argentinos hacia un modelo más integrado en la economía global ha sido lenta, pero en el caso de Rosario ha logrado avances importantes en términos de especialización y competitividad (Salas, 2021).

La importancia de las vías navegables y los puertos en el comercio exterior argentino es fundamental, especialmente en el contexto del río Paraná, que se presenta como una arteria clave para la exportación de productos. Con más de 3.400 kilómetros, este río facilita el transporte anual de más de 100 millones de toneladas de mercaderías, incluyendo granos, harinas y aceites, que representan el 81% de las exportaciones argentinas en estos rubros. Sin embargo, la realidad que enfrenta el país es que el 100% de los buques que ingresan para cargar estas mercaderías son de bandera extranjera, sin la participación de armadores, empresarios ni trabajadores argentinos (Orellano, 2020). Además, el 80% de los remolcadores y barcazas que navegan por los ríos Paraguay y Paraná son paraguayos, mientras que empresas multinacionales dominan el comercio exterior argentino, controlando también la flota bajo bandera paraguaya (Orellano, 2020).

La necesidad de crear una Flota Mercante Nacional y Estatal es crucial para recuperar la soberanía en los ríos y mares y reducir las pérdidas de divisas que se van en pagos a las multinacionales navieras. La recaudación por peajes, controlada desde 1995 hasta 2021 por la

empresa belga Jan de Nul, fue de aproximadamente 300 millones de dólares anuales. Esta empresa utilizó dragas argentinas cedidas por el Estado, lo que evidencia la necesidad de recuperar estos recursos para la Nación y utilizar astilleros nacionales para construir la infraestructura necesaria para garantizar la soberanía sobre las vías fluviales (Orellano, 2020).

En 2020, el gobierno argentino propuso la creación de la Agencia Federal de Regulación de la Hidrovía, compuesta por las provincias ribereñas y el Estado nacional, para gestionar la vía navegable y el cobro de peaje, pero el Decreto 949/2020 detuvo la estatización, instruyendo la licitación pública para la concesión de la obra pública. Este decreto ha sido criticado por sectores que exigen su derogación, al considerar que la gestión federal de la hidrovía debe estar en manos del Estado. La reciente retención de una barcaza paraguaya por negarse a pagar el peaje en septiembre de 2023 ha generado tensiones diplomáticas, llevando a Paraguay a presentar una demanda en el Tribunal Permanente de Revisión del Mercosur.

Otro aspecto estratégico para la Argentina es la construcción del canal Magdalena, que ofrecería una salida directa al océano Atlántico, evitando la dependencia del puerto de Montevideo. El Canal Magdalena se posiciona como una vía esencial para el desarrollo económico de la Patagonia y Tierra del Fuego, además de ser vital para el control del Atlántico Sur. Sin embargo, la licitación para esta obra quedó desierta en 2023 debido a problemas con la inestabilidad cambiaria y las condiciones de contratación (Giardinelli, 2023). La urgencia de recuperar el control estatal sobre las vías fluviales y marítimas se relaciona con el debate sobre si Argentina mantendrá su soberanía sobre el Río de la Plata o seguirá dependiendo de los intereses privados.

Arturo Jauretche (1968), en su obra “Manual de zonceras argentinas”, expone una crítica aguda sobre la “zoncera” de la libre navegación de los ríos, señalada como el número ocho en su lista de mitos nacionales. Según Jauretche (1968), los argentinos solemos “azonzarnos” frente a

ciertos dogmas impuestos, especialmente cuando se trata de cuestiones soberanas. La idea de la libre navegación de los ríos, consagrada en la Constitución de 1853, es vista por el autor como una renuncia a la soberanía nacional, favoreciendo a potencias extranjeras más que a los intereses del país. Jauretche se pregunta irónicamente: “¿De quién liberamos la navegación de nuestros ríos? ¡De nosotros mismos!”. La referencia histórica a la cuenca del Plata, donde puertos estratégicos como Rosario, Santa Fe y Buenos Aires sirven de salida para el 90% de las exportaciones agrícolas argentinas, refuerza esta crítica. Durante la batalla de Vuelta de Obligado en 1845, la lucha por la soberanía de los ríos fue simbólica, pues, aunque las fuerzas argentinas no lograron impedir el avance de las potencias anglo-francesas, su resistencia fue vista como un acto heroico que incluso mereció el reconocimiento de figuras como San Martín. Sin embargo, Jauretche denuncia cómo posteriormente esa soberanía fue entregada en manos extranjeras tras la batalla de Caseros en 1852, uniendo la pérdida de los ríos con la dependencia económica del país (Jauretche, 1968).

En este sentido, la pérdida de control sobre los ríos ha tenido un impacto directo en la economía y la logística de Argentina. La falta de una autoridad eficiente sobre la cuenca del Paraná-Paraguay-De la Plata y, la dependencia de políticas extranjeras para el dragado de canales estratégicos como el de Montevideo y Punta Indio, debilitan la competitividad de las exportaciones argentinas. Esta situación nos lleva a pensar en la necesidad de pensar en un sistema moderno de puertos y vías navegables que favorezca el desarrollo productivo nacional.

EL DOMINIO ORIGINARIO DE LOS RECURSOS NATURALES

El dominio originario de los recursos naturales ha sido un tema central en la jurisprudencia y la doctrina argentina. Según Prieto (2005, p.1181), los establecimientos de utilidad nacional han sido definidos como aquellos espacios dedicados a actividades que son competencia del gobierno federal, conforme a la Constitución Nacional. Entre estos

se incluyen instalaciones como cuarteles, puertos, penitenciarías, aeropuertos internacionales, entre otros, dentro de los cuales se incluyen también los yacimientos de hidrocarburos.

Estela Sacristán (2019, p.373), en su análisis sobre los recursos naturales en la Constitución Nacional, señala que estos están contemplados en tres artículos clave: el artículo 41, que establece la obligación de las autoridades de garantizar el uso racional de los recursos naturales; el artículo 75, inciso 17, que asegura la participación de los pueblos indígenas en la gestión de sus recursos; y el artículo 124, que asigna a las provincias el dominio originario de los recursos naturales en su territorio (Sacristán, 2019). Este último artículo ha sido destacado como una reivindicación federalista, permitiendo a las provincias recuperar la potestad soberana sobre los recursos naturales dentro de sus límites. No obstante, esta disposición ha generado desafíos cuando los recursos naturales cruzan los límites provinciales, como es el caso de los yacimientos hidrocarburíferos que se extienden entre más de una provincia.

El reconocimiento constitucional del dominio originario de las provincias sobre los recursos naturales ha tenido un impacto inmediato en el ordenamiento jurídico, sin necesidad de legislación adicional. Antes, la Nación tenía la titularidad de estos recursos, respaldada por la Corte Suprema. Con la reforma de 1994 y la inclusión del artículo 124, las provincias recuperaron su dominio, diferenciándose claramente entre dominio y jurisdicción, siendo esta última de la Nación solo de manera excepcional. Las normas provinciales recobraron su validez constitucional, ajustándose plenamente a la Constitución Nacional (Prieto, 2005).

La diferencia entre "dominio" y "jurisdicción" es clave en este contexto. El dominio se refiere a la propiedad de los recursos, mientras que la jurisdicción alude a la autoridad que se ejerce sobre ellos. En este sentido, las provincias mantienen el dominio sobre los recursos naturales, pero la Nación tiene facultades concurrentes, especialmente

en lo que respecta a la legislación ambiental y la regulación de los recursos. La Ley General del Ambiente establece los presupuestos mínimos de protección ambiental, lo que genera un modelo de federalismo de concertación, donde tanto la Nación como las provincias tienen competencias para regular el uso de los recursos naturales.

Según Prieto (2005), el dominio originario permite a las provincias establecer tributos sobre aquellos bienes que forman parte de su riqueza, aunque con ciertas limitaciones fundadas en la Constitución o en la racionalidad legal. Esta posición es compartida por Gelli (2004), quien señala que el dominio originario implica una titularidad patrimonial sobre los recursos naturales, siempre y cuando no afecte la economía nacional, en cuyo caso el Congreso tiene preeminencia en la fijación de políticas.

Un aspecto central del debate es la interpretación del término "dominio originario" introducido en la Constitución de 1994. Como menciona Gelli (2004), la adopción de este término en lugar de "propiedad", utilizado en la Constitución de 1949, responde a una cuestión de conveniencia legislativa. Esta modificación plantea el desafío de armonizar el concepto de dominio originario con el de dominio eminentí, previamente consagrado en las constituciones provinciales (Sagues, 2017). Autores como Cassagne (2018), equiparan el dominio originario al dominio eminentí, enfatizando que este último otorga a las provincias derechos sobre los recursos naturales, mientras que el Estado Nacional puede excepcionalmente ser titular del dominio originario bajo ciertos marcos constitucionales e internacionales.

Asimismo, la jurisprudencia ha sido crucial para delimitar los alcances del dominio originario. En casos como "Dinel SA c. Municipalidad de Buenos Aires" y "COMENSA c. Provincia de Mendoza", se ha confirmado la potestad de las provincias para establecer tributos sobre los recursos naturales en su territorio, aunque bajo ciertas restricciones federales (Yolis, 2015). Sin embargo, la regulación de las regalías y el poder impositivo sobre los recursos naturales continúa siendo un punto

de conflicto, tanto a nivel provincial como en relación con la Nación (Yolis, 2015).

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia ha establecido que el "dominio originario" reconocido en el artículo 124 no impide la intervención del Estado Nacional en la regulación de los recursos naturales, como se observó en el caso "Barrick Exploraciones Argentinas S.A. c/ Estado Nacional". En este caso, la Corte analizó la ley 26.639 de protección de glaciares y determinó que, aunque la provincia de San Juan argumentó que la ley vulneraba su dominio originario, no se afectaba directamente su competencia en cuanto al dominio de los recursos naturales.

Cabe poner de relieve que la reforma de la Constitución de 1994 se da en un contexto donde la globalización había transformado y uniformado las estructuras económicas, políticas y sociales a nivel mundial, creando un escenario complejo en el que los países periféricos, como Argentina, se han visto obligados a adaptarse a las dinámicas impuestas por los países centrales. Este fenómeno estaba sin lugar a dudas vinculado a una nueva *lex mercatoria* moldeada al calor del proceso neoliberal, que tenía por objetivo la acumulación de capital en manos de grandes corporaciones transnacionales, exacerbando la desigualdad y afectando tanto la estabilidad económica como la soberanía política de los países latinoamericanos, particularmente Argentina.

En este contexto, Argentina experimentó un proceso de profundización de nuestra dependencia hacia los países desarrollados, principalmente a través de la exportación de recursos naturales. En especial, la minería, se ha visto beneficiada por un marco legal que favorece la inversión privada a través de la desregulación del sector y la creación de incentivos fiscales, tal como lo establece la Ley 24.196 de Inversiones Mineras (1993). Esta legislación promovió un modelo de crecimiento basado en la explotación de recursos naturales no renovables, estableciendo exenciones impositivas y asegurando la estabilidad jurídica para las empresas mineras.

Este modelo extractivo, conocido como "neoextractivismo", se consolidó en Argentina bajo el marco de reformas legales durante los años '90 y continuó bajo gobiernos posteriores. En este marco, se sancionaron leyes como el Acuerdo Federal Minero de 1993 y el Tratado de Integración y Complementación Minera con Chile (1996), que consolidaron el papel de la minería como una "política de Estado".

En este escenario de tensiones entre los diferentes niveles de gobierno, la sanción de la Ley de Glaciares (Ley 26.639/2010) se presenta como un ejemplo de cómo el Estado nacional intenta regular la protección ambiental frente a la minería y otras actividades extractivas. Esta ley establece la preservación de los glaciares y los ambientes periglaciares como reservas estratégicas de recursos hídricos, prohibiendo actividades mineras e hidrocarburíferas en estos territorios (Ley 26.639, 2010). Sin embargo, a pesar de su sanción, la implementación efectiva de la ley ha enfrentado resistencias a nivel provincial, especialmente en aquellas provincias con mayores recursos mineros, como Santa Cruz, que, a pesar de haber adherido a la Ley de Glaciares, ha promovido políticas que favorecen la expansión de la minería a cielo abierto (Gago et al., 2005).

Este contraste entre la legislación nacional y las políticas provinciales refleja las tensiones inherentes al sistema federal argentino, donde las provincias tienen la facultad de regular las actividades en su territorio, lo que ha llevado a la creación de marcos legales que contravienen la legislación nacional de protección ambiental. Mientras que algunas provincias como Tierra del Fuego han adoptado leyes que prohíben la minería a cielo abierto, otras, como Santa Cruz, han priorizado el desarrollo de la minería, a pesar de los riesgos que esta actividad representa para el medio ambiente y las reservas de agua dulce (Lucero, 2021).

El análisis de estos casos, como el de Santa Cruz y Tierra del Fuego, demuestra que, aunque la legislación nacional busca garantizar la preservación de los recursos naturales y el medio ambiente, su

implementación efectiva se ve limitada por resabios soberanos de las provincias y sus intereses económicos. La falta de coordinación entre los diferentes niveles de gobierno, junto con las presiones del sector minero, pone en evidencia las dificultades para llevar a cabo una política ambiental coherente y eficaz en un país con un sistema federal.

En conclusión, el modelo extractivo promovido por la lex mercatoria neoliberal, reforzado por el impulso globalizador de las estructuras hegemónicas de poder y la intervención del Estado en beneficio de las oligarquías transnacionales, ha tenido un impacto negativo sobre la soberanía, la independencia, la justicia social y ambiental de nuestra comunidad.

CONCLUSIONES

Desde el proceso independentista, se han sancionado innumerables instrumentos normativos que reflejan la relación de dependencia económica y la pérdida de soberanía nacional, consolidando un entramado jurídico-político que favoreció a potencias extranjeras a costa del desarrollo del pueblo argentino. En este contexto, el estudio de la educación jurídica en Argentina revela la falta de conciencia crítica sobre los orígenes y los intereses detrás de las leyes del país, lo que permite la reproducción de estructuras semicoloniales que obstaculizan la posibilidad de construir un derecho y una justicia alineados con un horizonte de patria justa, libre y soberana.

El análisis de la pedagogía jurídica en las facultades de derecho argentinas evidencia la preeminencia de un enfoque normativo ortodoxo que, en muchas ocasiones, desatiende los orígenes y las implicaciones sociales, políticas y económicas del ordenamiento jurídico. La crítica de Carlos Cossio a esta enseñanza formalista se centra en la desconexión entre el estudio de la norma y la realidad social y política del país. Cossio proponía una formación que acercara al futuro jurista a la realidad cotidiana, contemplando las conductas

humanas y los procesos políticos, en lugar de limitarse a la idealización normativa.

La denuncia del Digesto Semicolonial, cuya vigencia persiste hasta la actualidad, subraya la necesidad urgente de revisar y desmantelar un sistema que ha mantenido a Argentina atrapada en una lógica de dependencia política y económica. Sin embargo, esta dependencia también tiene una dimensión cultural, como lo han señalado pensadores como Jorge Abelardo Ramos y Arturo Jauretche, quienes identificaron la "colonización cultural" sustentada en una "colonización pedagógica" y una "superestructura cultural" que perpetúa de manera sutil pero eficaz el dominio imperialista. En este sentido, el concepto de "semicolonial" sigue vigente, pues refleja la experiencia de una Argentina que, a pesar de su independencia política formal, sigue sumida en una profunda dependencia económica y cultural. Solo mediante una perspectiva anclada en las tradiciones nacional-populares puede desarrollarse un pensamiento propio que desafíe esa subordinación y siente las bases para un proyecto nacional genuino, basado en los principios de soberanía, independencia y justicia.

Quedan aún por analizar diversos capítulos del nuevo Digesto Semicolonial. Un caso paradigmático es la incorporación del artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional, que otorga a los tratados con organismos internacionales y Estados una jerarquía superior a las leyes, permitiendo que Argentina someta su jurisdicción a tribunales extranjeros como el CIADI, en desmedro de su soberanía. Esto genera una tensión con la tradición jurídica argentina en materia de inmunidad soberana de los Estados, donde las doctrinas de Carlos Calvo y Luis María Drago establecieron principios fundamentales en el derecho internacional. La Doctrina Calvo sostiene que los nacionales de cualquier Estado extranjero no deben gozar de privilegios especiales en sus controversias con los Estados receptores de inversiones, mientras que la Doctrina Drago rechaza el cobro compulsivo de la deuda pública contra los Estados, principios que fueron históricamente aceptados en América Latina.

Sin embargo, estas doctrinas han sido erosionadas por los Tratados Bilaterales de Inversión (TBI), que, con base en el artículo 75, inciso 22, poseen jerarquía superior a las leyes, aunque subordinados a la Constitución Nacional. Los TBI, aprobados por el Congreso, establecen mecanismos de arbitraje internacional en tribunales ad hoc o bajo las reglas del CIADI, lo que implica una delegación de soberanía incompatible con la reforma constitucional de 1994. La adhesión argentina al CIADI por la ley 24.353 entró en vigencia sin cumplir el procedimiento exigido por el artículo 75, inciso 24, lo que torna nulos los arbitrajes en su contra. Asimismo, la reserva de Argentina al artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos impide que cuestiones de política económica sean juzgadas en tribunales internacionales, lo que refuerza la invalidez de estos procesos. En consecuencia, Argentina debe replantear su relación con estos mecanismos internacionales de inversión y arbitraje, reivindicando sus principios históricos de soberanía jurídica y revisando críticamente los tratados que perpetúan la dependencia y restringen el ejercicio pleno de su soberanía, pero será un capítulo para analizar en otra ocasión.

BIBLIOGRAFÍA

- Biangardi, C. A. (2017). *El Tratado de Inversiones entre Argentina y el Reino Unido: Historia y Consecuencias*. Editorial Académica.
- Cassagne, J. C. (2018). El artículo 124 de la Constitución: una visión crítica. *La Ley*.
- Cossio, C. (1947). *La función social de las escuelas de abogacía* (3ra ed.). Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, UBA.
- Di Público. (2024). Acuerdo de Madrid I: Declaración Conjunta de las Delegaciones de la República Argentina y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. *Di Público*. Recuperado el 19 de noviembre de 2024. <https://www.dipublico.org/4049/acuerdo-de-madrid-i-declaracion-conjunta-de-las-delegaciones-de-la-republica-argentina-y-del-reino-unido-de-gran-bretana-e-irlanda-del-norte/>
- Domínguez Roca, L. J., & Arias, F. A. (2024). Privatización y cambio tecnológico en el puerto de Buenos Aires: su impacto en el espacio urbano. *Observatorio Geográfico de América Latina*. <http://observatoriogeograficoamericalatina.org.mx/egal6/Geografiasocialoeconomica/Geografiaurbana/407.pdf>
- Gago, M. E., Gómez Zavaglia, T., & Rivas, F. (2005). Federalismo ambiental: los recursos naturales y la distribución de competencias legislativas en la Constitución Nacional Argentina. *Revista Jurídica, Universidad Aquino, (Bolivia)*.
- García Piñeiro, F. (2014). *La logística del transporte marítimo global*. Editorial DEF.
- García, N. (2020). *La planificación del transporte por agua en Argentina: Límites y desafíos para los próximos años*. Editorial ABC.
- Gelli, M. A. (2004). *Constitución de la Nación Argentina comentada* (2.ª ed.). La Ley.

Gobierno de la República Argentina. (2024). *La comunidad internacional y la cuestión Malvinas*. Recuperado el 19 de noviembre de 2024.

https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2021/12/libro_la_comunidad_internacional_y_la_cuestion_malvinas_.pdf

González, R. (2004). *El capital extranjero en la economía argentina: Un análisis crítico*. Ediciones del Sur.

Jauretche, A. (1968). *Manual de zonceras argentinas*. Peña Lillo.

Larra, R. (1988). *Lisandro de la Torre: El solitario de Pinas*. Hyspamérica.

Lewkowicz, J. (2023). Cuarenta años de dominación financiera. *Página/12*. Recuperado el 7 de junio de 2023.
<https://www.pagina12.com.ar/autores/852-javier-lewkowicz>

Lucero, M. P. (2021). De lo nacional a lo subnacional: políticas ambientales en las provincias argentinas. *Revista Perspectivas de Políticas Públicas*, 10(20), 329-355.

Lukin, T. (2009). El huevo de la serpiente. *Página/12*. Recuperado el 8 de junio de 2023. <https://www.pagina12.com.ar/diario/economia/2-132928-2009-10-05.html>

Mackay, R. A. (1932). Imperial Economics at Ottawa. *Pacific Affairs*, 5(10), 873-885.

Martocci, F. (2018). *Una historia económica argentina: De la etapa agroexportadora a la caída del peronismo 1880-1955*. Universidad Nacional de La Pampa.

Mizrahi, F. (1990). *El Atlántico Sur en peligro: Los Acuerdos de Madrid y la Ley 24184 durante la década del noventa* [Tesis de grado, Universidad Nacional de Rosario].

- Orellano, L. (2020). *Argentina sangra por las barrancas del río Paraná*. Ágora.
- Prieto, H. N. (2005). La titularidad de las provincias y sus consecuencias en materia de hidrocarburos. *La Ley*, 2005-E, 1181.
- Ramos, J. A. (1954). *Crisis y resurrección de la literatura argentina*. Indoamérica.
- Rovelli, H. (2023). Propuestas sobre el sistema financiero y cambiario. *IADE*. Recuperado el 7 de junio de 2023. <https://www.iade.org.ar/noticias/propuestas-sobre-el-sistema-financiero-y-cambiario>
- Sacristán, E. B. (2019). Algunas reflexiones sobre los recursos naturales en la Constitución Nacional. En M. A. Gelli et al., (Eds.), *A 25 años de la reforma constitucional de 1994* (pp. 373-380). La Ley.
- Sagüés, N. P. (2017). *Derecho constitucional* (2da ed.). Astrea.
- Salas, A. (2021). Transformaciones portuarias en el Gran Rosario: Nuevas dinámicas y desafíos en la era global. *Revista de Estudios Portuarios*, 14(2), 45-78.
- Santarcángelo, J. (2023, 6 de junio). La reforma financiera de 1977 como pilar del endeudamiento externo. *Voces en el Fénix*. <https://vocesenelfenix.economicas.uba.ar/la-reforma-financiera-de-1977-como-pilar-del-endeudamiento-externo/>
- Universidad Nacional del Nordeste. (2024). Tratado de 1825 con Inglaterra. *Cátedra Historia Argentina Independiente*. Recuperado el 19 de noviembre de 2024. https://hum.unne.edu.ar/academica/departamentos/historia/catedras/historia_argentina_independiente/pactos_tratados_acuerdos/tratado_1825_con_ingles.pdf
- Yolis, L. (2015). La distribución de regalías en materia de hidrocarburos en países federales. *Revista Argentina de Derecho de la Energía, Hidrocarburos y Minería*, 6, 1-25.